

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 3/1965

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **19 días el mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores MANUEL RODOLFO SALGADO, SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI y ABRAHAM ISAAC JAROSLAVSKY, en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados; y:

CONSIDERANDO:

I. En el Presupuesto General de Gastos para 1965 aprobado por la Legislatura de la Provincia como Ley n° 392 no se tienen en cuenta las retribuciones para funcionarios y magistrados letrados propuestas por este Cuerpo en ejercicio de la facultad establecida por el art. 139 inc. 2° de la Constitución de la Provincia, manteniéndose, en cambio, y para ellos, las retribuciones fijadas en el Presupuestos de 1964, que a su vez son inferiores a las que para ese año propuso este Superior Tribunal.

II. Ante el hecho notorio y públicamente reconocido por las autoridades nacionales de un aumento en el costo general de la vida durante el año 1964 superior al orden del 20%, el mantenimiento para el año 1965 de las mismas cifras de retribución, significa una clara violación de la norma establecida por el art. 130 de la Constitución de la Provincia, que prohíbe disminuir de manera alguna la remuneración que por sus servicios perciban los miembros del Poder Judicial. Refiriéndose al texto análogo de la Constitución Nacional, dice Joaquín V. González: “Esta cláusula se propone...asegurar a los que ejercen el Poder Judicial, la subsistencia al abrigo de todos los cambios que el poder discrecional del Congreso pudiera introducir al dictar la Ley de Presupuesto, y conseguir así una de hombres ilustrados y honestos, exentos de la pasión del lucro y de los poderosos impulsos de la necesidad que los llevaría a buscar ilegítimas ganancias o a descuidar las funciones públicas por los oficios privados... Esta prohibición es absoluta: “en manera alguna”, es decir, ni por reducciones generales o proporcionadas a toda la administración, ni por impuestos, ni por cualquier otro medio que pueda limitarlo” (Manual de la Constitución Argentina, N° 591). Hamilton fundamenta la razón de la norma: “En seguida de la permanencia en el empleo, nada puede contribuir más a la independencia de los Jueces que una disposición fija respecto a su sostén... En el curso general de la naturaleza humana, tener acción sobre la subsistencia de un hombre importa tenerla sobre su voluntad: y no podemos esperar nunca ver realizada en la práctica la completa separación del Poder Judicial respecto al Legislativo, en un sistema cualquiera que deje al primero dependiente, en cuanto a recursos pecuniarios, de las dádivas accidentales del segundo”. “Consideradas todas las circunstancias, ésta disposición” (la no disminución de las compensaciones) “es la más preferible que podría haberse ideado. Desde luego se comprenderá que las fluctuaciones en el valor de la moneda y en el estado social hacen inadmisibles en la Constitución una tasa de compensación fija... Es, pues, necesario dejar a la discreción de la Legislatura el variar sus disposiciones de conformidad con la variación de circunstancias” (El Federalista, trad. Cantilo, ed. El Siglo, Bs. As. 1868, págs. 637/8; cit. por Corte Suprema Mendoza en La Ley 30-12-64).

III. Mas la Constitución de Río Negro, mejorando a la Nacional y a su modelo norteamericano, no descansa en la discreción legislativa, sino que confía al Superior Tribunal la preparación del Presupuesto judicial (art. 139, inc. 2°) y lo hace siguiendo la profunda intuición de Madison: “Es asimismo evidente que los miembros de cada departamento deben depender lo menos posible de los otros por los emolumentos anexos a sus empleos. Si el magistrado encargado del Ejecutivo, o los jueces, no fueran independientes de la Legislatura en este sentido, su independencia en todo otro sería simplemente nominal” (Op. cit., pág. 422).

IV. Hace a la esencia del régimen republicano la fundamentación de los actos de gobierno. La sentencia, la ley, el decreto o la ordenanza no fundados, son arbitrarios y repugnan a la esencia de la República. Por eso el Tribunal presentó sobre la base de fundamentos claros y precisos sus Presupuestos de 1964 y 1965. No procedieron así los poderes políticos del Estado que sin una motivación expresa modificaron esos Presupuestos.

V. Esta situación de disminución de los ingresos reales del Poder Judicial, además de ser violatoria de la Constitución y afectar a la debida independencia del Poder, que es garantía de libertad, lesiona también en otro aspecto el debido servicio de administración de Justicia, fundamental deber del Estado. En otros servicios públicos, el factor humano se conjuga y equipara en importancia con el determinado por bienes materiales: equipos, herramientas, instrumentos instalaciones. El buen servicio de administración de Justicia se sostiene en cambio casi exclusivamente de recursos humanos, mas difícilmente reemplazables que las máquinas y los

inmuebles. Por ello, siendo no material sino humana la estructuración de este servicio, conspiran contra el mismo las medidas de acción o de omisión que afectan a las personas de sus integrantes. La Justicia, como la salud es un bien de presencia insensible, pero notable en su ausencia, y hace al deber de gobierno y vigilancia sobre el Poder Judicial, que este Superior Tribunal tiene, advertir a los poderes políticos del Estado que la disminución de los ingresos reales de los miembros de la Judicatura conspira contra la administración de Justicia, daña al servicio y afecta al Poder.

VI. Tal vez pudiera argumentarse contra lo expuesto con la confrontación de los índices de remuneración de Río Negro con los de otras Provincias. Pero tal argumento pierde peso cuando, en el estudio de nuestro Presupuesto y de nuestra leyes, arribamos a la conclusión indubitada de que quienes integran los restantes Poderes del Estado provincial -en la escala funcional comprendiendo los cargos de jerarquía máxima, en los cargos electivos o temporarios y en la totalidad de la escala administrativa sin exclusión de la docencia- perciben sueldos mayores o por lo menos iguales a los que paga la nación a sus funcionarios y agentes. Tenemos en cuenta al hacer esta afirmación, naturalmente, también las retribuciones en especie y la vigencia de la Ley Provincial N° 341 que legisla sobre salario mínimo, vital y móvil que la ley nacional N° 16.459 fija solamente en las actividades privadas. Ese nivel, o esa diferencia en más, desaparecen al considerar la situación del Poder Judicial, cuyos magistrados, funcionarios y empleados perciben haberes muy inferiores a los que se pagan en la Justicia nacional. Por supuesto, entonces, que si se recurre a una simple y particularizada confrontación -Justicia de Río Negro y justicia de algunas provincias-, podría concluirse que Río Negro paga sueldos iguales o aún mayores que en otros estados argentinos, y utilizar esa conclusión de una premisa parcial para objetar o rechazar cualquier aumento. Pero esa solución sería decididamente arbitraria porque evade una imprescindible confrontación total, completa, y no considera lo que paga la Provincia en sus tres Poderes. Las provincias que retribuyen insuficientemente a sus jueces, pagan menos asimismo a quienes integran el Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo como funcionarios o empleados.

VII. Lo analizado “ut supra” podría considerarse un desmedro para el Poder Judicial, en cuanto Poder del Estado, con iguales calidades constitucionales que los otros dos y con funciones augustas y delicadas. No podemos pensarlo así, sin embargo, ni podríamos aceptarlo. Entendemos, eso sí y ello nos preocupa, que en la consideración del Presupuesto se omitió el rápido análisis que este Tribunal efectuó en el punto anterior. Así se desprendería, por otra parte, de la ausencia de una fundamentación mínima sobre la actual pudo asentarse la modificación del Presupuesto enviado por este Superior Tribunal.

VIII. Todo lo expuesto se agudiza en la consideración de la absoluta incompatibilidad que por norma constitucional existe entre el ejercicio de la Judicatura y cualquier otra actividad remunerativa, incluso la docencia. Esta incompatibilidad, dispuesta por el art. 131 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, se agrava por el art. 8° de la Ley N° 39 pues este ordenamiento legal amplía considerablemente el sentido de la expresión “miembro del Poder Judicial”. Esta exclusión absoluta de cualquier otra actividad es un caso único dentro de nuestra constitución y de nuestras leyes y merece ser considerado, pues ello modifica sustancialmente la común visión implícita de otros ingresos que acompaña a la meditación sobre las retribuciones de los cargos públicos.

IX. En otros rubros diversos, también el Presupuesto de Gastos de 1965 descuida las necesidades del Poder Judicial; se han disminuido Partidas para inversiones, no se han previsto cargos proyectados para la organización del Archivo, y se ha suprimido la partida específicamente destinada para refacciones en el edificio del Juzgado Letrado de San Carlos de Bariloche, la mitad del cual se encuentra clausurado por orden municipal y que este año debía, ampliada, pasar del “Anexo 2” al Plan de Obras Públicas, incrementada de acuerdo a los cálculos realizados por la Subsecretaría de Obras Públicas.

X. Todo lo expuesto hace necesario que el Tribunal se dirija al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, por los fundamentos dados, en la aprobación del Presupuesto remitido con fecha 7 de diciembre de 1964.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

1º) Dirigirse a los Poderes Ejecutivo y Legislativo pidiendo la consideración y aprobación del Presupuesto remitido por este Cuerpo con fecha 7 de diciembre de 1964, con copia del mismo.

2º) Comunicar el texto de la presente acordada, a todos los organismos judiciales de la

Provincia.

3º) Fecho, archívese.

Firmantes:

**SALGADO - Presidente STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ - JAROSLAVSKY -
Juez Subrogante STJ.**